

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 72.

Elecciones.

Continuación de las certificaciones recibidas en este Gobierno que expresan el resultado de las elecciones parciales de un Diputado provincial en los distritos de Palencia y Carrión-Frechilla, verificadas el día 27 del actual.

DISTRITO DE CARRIÓN-FRECHILLA.

Sección de Villalcedzar de Sirga.

D. Pedro Girón Arenillas (A.)	36
Demetrio Betegón	1
Villamorco.	
D. Pedro Girón Arenillas	29
Villamuera de la Cueva.	
D. Pedro Girón Arenillas	26
Villarmentero.	
D. Pedro Girón Arenillas	14
Villasabariego.	
D. Pedro Girón Arenillas	64
Villoldo.	
D. Pedro Girón Arenillas	65
Villovieco.	
D. Pedro Girón Arenillas	26
Cervatos de la Cueva.	
D. Pedro Girón Arenillas	50
Nogal de las Huertas.	
D. Pedro Girón Arenillas	45

Abia de las Torres.

D. Pedro Girón Arenillas	20
Cirilo Martín	2
Toribio Gil	2
Arsenio Melendro	2

Moratinos.

D. Pedro Girón Arenillas	40
--------------------------	----

Guaza.

No hizo uso de su derecho ningún elector.

Villaturde.

D. Pedro Girón Arenillas	83
--------------------------	----

Terradillos.

D. Pedro Girón Arenillas	24
--------------------------	----

Bustillo del Páramo.

D. Pedro Girón Arenillas	21
--------------------------	----

Calzadilla.

D. Pedro Girón Arenillas	29
--------------------------	----

Bahillo.

D. Pedro Girón Arenillas	90
Isidoro Lerones	2

Meneses.

D. Pedro Girón Arenillas	26
--------------------------	----

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY SOBRE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(Conclusión).

TÍTULO II.

Sección primera.

Primer período.—Declaración de utilidad pública.

Art. 9.º Se consideran obras de utilidad pública sin necesidad de declaración especial, todas aquéllas clasificadas como públicas en los capítulos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley general de 13 de Abril de 1877.

La declaración de utilidad pública de las demás obras á que se re-

fiere el art. 2.º de la presente ley corresponde al Gobierno, por medio del respectivo Ministerio, cuando la obra interese á más de una provincia ó sea subvencionada por el Estado; y en los demás casos, al Gobernador civil de la provincia en que la obra radique, previa audiencia de la Comisión provincial y de los Ayuntamientos á quienes afecte.

Art. 10. El expediente para la declaración de utilidad pública de las obras de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete tal declaración, ó á instancia de particulares, Corporaciones ó Empresas legalmente constituidas, y en todo caso precederán á dicho expediente el proyecto completo y detallado de la obra, y una Memoria justificativa del beneficio público que aquélla ha de reportar.

Art. 11. Los acuerdos de los Gobernadores sobre declaración de utilidad pública son reclamables ante el Ministerio correspondiente. Contra las resoluciones ministeriales podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Sección segunda.

Segundo período.—Justiprecio del inmueble.

Art. 12. Declarada de utilidad pública una obra, aprobado su proyecto y acordada la ejecución de la misma, se procederá á determinar las propiedades que deben expropiarse y las personas con quienes han de entenderse las diligencias de expropiación para llevar á cabo dicha obra. Servirá de base á esta operación el replanteo aprobado del proyecto.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse al hacer las determinaciones prescritas en el artículo anterior, se resolverán por los Gobernadores civiles, oyendo á la Comisión provincial.

Contra los acuerdos de los Gobernadores podrá recurrirse al Ministerio respectivo, que resolverá en definitiva.

Art. 14. Determinados los inmuebles que han de expropiarse y las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias, se intentará la adquisición de aquéllos por convenio con los dueños. Hecha la oferta en la forma y modo que disponga el reglamento, el propietario ó interesado la aceptará ó no, lisa y llanamente.

La aceptación confiere el derecho de ocupar el inmueble, previo el pago de lo convenido.

Si el expropiante fuere la Administración, habiendo de satisfacerse el precio por el Estado, la Provincia ó el Municipio, la tasación por convenio habrá de someterse á la aprobación superior, y podrá ser anulada ó rescindida por mero acuerdo de la Autoridad que haya de ordenar el pago.

Art. 15. En el caso de no aceptación ó en el de anulación del convenio, un perito nombrado por el propietario y otro por el expropiante procederán al justiprecio, en la forma y con los requisitos que determine el reglamento.

Los peritos designados por el expropiante reunirán las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento. Los propietarios podrán nombrar libremente sus peritos, sin otra limitación que la de que los designados se hallen en el

pleno uso de sus derechos civiles.

La conformidad de ambos peritos producirá los mismos efectos que el convenio de que trata el artículo anterior con la restricción señalada en su último párrafo.

Art. 16. Conocida la valoración dada á la finca por el perito del propietario, el expropiante, en cualquier estado del expediente, puede ocupar el inmueble con autorización del Gobernador, previa consignación en metálico en la Caja de Depósitos, de que se dará conocimiento al propietario, de la cantidad que habrá de responder del resultado definitivo del justiprecio.

La cantidad que habrá de consignarse, será equivalente á la valoración del perito del propietario, si no excediera ésta del duplo del precio en que aparezca valorada la finca en el título de la última adquisición, según el Registro de la propiedad ó en el amillaramiento municipal; debiendo estarse de entre estos dos testimonios de precio al en que resulte más alto para la fijación del tipo que ha de duplicarse.

Cuando la expropiación ú ocupación haya de ser de sólo una parte de la finca se fijará el tipo, estableciendo la proporción correspondiente entre dicha parte y el total, elevándose en este caso al triplo del precio que resulte la cantidad que habrá de depositarse.

El propietario tendrá derecho á percibir, además de la cantidad en que definitivamente se fije el justiprecio del inmueble, el interés legal de esta misma cantidad y por todo el tiempo que hubiere mediado entre la ocupación de la finca y el pago.

Art. 17. En caso de discordia entre los peritos nombrados por el expropiante y por el propietario sobre el justiprecio de la finca, el Gobernador civil de la provincia lo participará al Juez de primera instancia del partido á que el inmueble pertenezca, á fin de que esta Autoridad designe un perito tercero en el plazo de ocho días con sujeción á los preceptos del reglamento.

Art. 18. Cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, el perito tercero desempeñará su cometido en la forma que determine el reglamento. El justiprecio del tercer perito no excederá en ningún caso del señalado por el perito de los propietarios.

Art. 19. El Gobernador, en vista del expediente, acordará la suma que ha de satisfacerse por la expropiación, no pudiendo exceder ésta de la fijada por el perito tercero. Contra el acuerdo del Gobernador se podrá recurrir en alzada ante el Ministro respectivo, y contra la resolución de éste podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Cuando la expropiación

haya de satisfacerse con fondos del Estado, el acuerdo del Gobernador se someterá necesariamente á la aprobación del Ministro respectivo.

Art. 21. En todos los casos de enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado la cantidad del justiprecio, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

En ningún caso serán de abono las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble y que se hubieren realizado después de la fecha de aprobación del replanteo del proyecto de la obra.

Sección tercera.

Tercer periodo.—Pago y toma de posesión.

Art. 22. Cuando la resolución aprobatoria del justiprecio de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago en metálico.

Art. 23. Si algún propietario se negase á percibir el importe del respectivo justiprecio, ó si acerca del derecho á la percepción de éste se promoviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que tengan las fincas correspondientes no hubiera avenencia entre los interesados, la Autoridad que según el reglamento deba presenciar el pago lo suspenderá en cuanto se refiera á estos extremos, haciéndolo constar así en acta. De igual manera se consignará si algún propietario, á pesar de haber sido citado oportunamente, no se hubiese presentado á recibir el importe de la expropiación.

Art. 24. Las cantidades cuyo pago queda en suspenso en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de la provincia respectiva, á disposición del Gobernador civil, para que disponga de ellas cuándo y cómo se determine en el reglamento.

Art. 25. Si las necesidades de las obras exigieren una ocupación más extensa en cada finca, se ampliará la tasación al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso de la superficie ocupada no pase de la quinta parte de la contenida en aquél.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nuevo expediente sin detenerse por ello las obras. Cuando ésto suceda, la nueva tasación se limitará al precio del terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, y no se comprenderán los perjuicios si éstos se hubieran tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 26. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse extinguido la causa de la enajena-

ción forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra, fueran cedidas por conveniencia del propietario.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considerará parcela, respecto á las fincas urbanas, la porción sobrante por expropiación mayor de tres metros é insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales; y respecto á las fincas rústicas la de inútil aprovechamiento por su corta extensión á juicio de peritos.

TÍTULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 28. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente las fincas rústicas de propiedad particular en los casos siguientes:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros más, que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción como á su conservación ó reparación ordinarias.

3.º Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 29. Ninguna ocupación temporal podrá prolongarse más tiempo que el que duren las obras que fueren su causa, ni ser aprovechada para objeto alguno que no esté inmediatamente relacionado con las mismas. Los materiales extraídos no podrán ser enajenados, ni destinados á otros usos, que el de dichas obras.

Art. 30. Las ocupaciones temporales á que se refiere el número 1.º del art. 28, se decretarán por el Gobernador de la provincia sin ulterior recurso.

Los perjuicios que con las operaciones puedan causarse en las fincas deberán ser abonados en el acto, mediante tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen.

Art. 31. Corresponde á la misma Autoridad decretar en definitiva las demás ocupaciones temporales de que trata el art. 28 en sus casos 2.º y 3.º

Art. 32. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal, señalar de antemano su importancia ni su duración, el Gobernador decretará que la ocupación se lleve á efecto, una vez que la Administración y el propietario hayan convenido la cantidad que deberá depositarse para responder del abono en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 13 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados para la expropiación completa.

Art. 33. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene y optar por ella, siempre que no exceda su importe de una mitad del de aquéllos.

Art. 34. El valor de los materiales recogidos de una finca ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquéllos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de tal caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado local.

Y 2.º Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce, en el trimestre anterior al en que se aprobó el proyecto de la obra. No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por

efecto de arriendo de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 35. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 36. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de utilidad pública y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un Delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 37. Los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 38. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, que no regirá hasta la publicación de aquéllos.

Art. 39. Quedan derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. Se exceptúan las relativas á la expropiación forzosa con motivo de la reforma interior de las grandes poblaciones, que continuarán vigentes.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el de Estado; de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las sesiones del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno celebrará sesión todos los Miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número y la urgencia de los casos.

Art. 2.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Presidente.

Art. 5.º Los Consejeros estarán reunidos en Secciones, y éstas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan.

Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, cuando concurren á las deliberaciones del Consejo, ocuparán los puestos de preferencia.

En cada Sección ocupará el primer puesto su Presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad. Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión.

En igualdad de fechas obtendrá la preferencia el de más edad.

Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo, recobrará su antigüedad, siempre que en virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicio como tal Consejero.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la sesión, leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesión.

CAPÍTULO II.

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo pleno.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 8.º Los Consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión, que el dictamen quede sobre la mesa, debiendo, en tal caso, darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.º Sino pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores y empezando por éstos el turno.

Art. 11. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pró ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y también los Ministros y el Comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 13. En ningún negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pró y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 14. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los negocios en que haya discusión deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de antigüedad, de menor á mayor, *si ó no*, según que aprueben ó desapruében.

Art. 17. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución

para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos, se dividirá en dos partes:

Primera. Sobre la totalidad.

Segunda. Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito y después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión, y se discutirán y votarán después.

Cuando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 22. Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si ésta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose solo el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría.

Si la decisión fuese contraria, se encargará una nueva Comisión que lo formule.

Art. 23. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirle.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, en la forma en que lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

(Se continuará).

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 19 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla autorizada, de la partida de bautismo ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente

legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 2 de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 30 de Setiembre de 1891.—Sanchez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras verificadas por dicha Factoría durante la 3.ª decena del presente mes.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. Pesetas Cts.
D. Pancracio Arranz.	Palencia.	23	Aceite.	280 litros.	1 28	358 40
El mismo.	Idem.	23	Paja larga	100 quintales métrs.	9 75	900
El mismo.	Idem.	23	Petróleo.	15 litros.	7 75	11 25
Victoriano Monje.	Idem.	23	Carbón.	34 quintales métrs.	9	306
TOTAL.						1575 65

Palencia 25 de Setiembre de 1891.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

RELACIÓN de los donantes que han entregado en la Caja de esta Sucursal del Banco de España cantidades para socorrer á las víctimas de las inundaciones en las provincias de Toledo y Almería.

Número del resguardo	NOMBRE DEL DONANTE.	IMPORTE en Pesetas.
1	Sr. Gobernador civil de la provincia.. . . .	1134 30
2	D. Marcelo López Pujana.	25 "
3	Un empleado de la Sucursal del Banco.	7 "
TOTAL.		1166 30

Palencia 29 de Setiembre de 1891.—El Interventor, Manuel Torrónategui.—V.º B.º—El Director, Marcelo López.

comparezca en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre amenazas, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la Policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Estéban, y en caso de ser habido sea conducido á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes, y cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Palencia á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Isidoro Diéguez.—D. O. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Señas del procesado Juan Estéban.

Peso 64 kilos, estatura un metro 630 milímetros, dimensión de ambas manos 190 milímetros largo por 90 ancho, ídem de los piés 950 por 110, ojos negros, pelo ídem, sin cicatrices, color del rostro moreno.

Anuncios particulares.

Se venden las leñas de roble y encina de los tranzones El Valle y Pico Monte, jurisdicción de Valdespina, en el Monte del Rey, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de los Castellones, vecino de Madrid. El remate privado se celebrará en Dueñas el Domingo 11 de Octubre á las doce de su mañana, en casa del apoderado D. Andrés Carriazo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. 1-4

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Diéguez García, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Estéban Sanz, como de 25 años de edad, soltero, natural de Aldea Mayor, en el Juzgado de Olmedo, provincia de Valladolid, de oficio matutero, para que dentro de diez días

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.